

gen, desde 1 de octubre hasta el 31 de marzo, y se concederá por esta Dirección General, en su caso, a propuesta razonada del Centro en la que se detallen las causas que lo justifiquen. Implicará siempre la pérdida de las calificaciones de asignaturas aisladas y se computará el tiempo de escolaridad transcurrido.

Segunda.—Durante los estudios de la carrera, el traslado de alumnos oficiales se otorgará por los Directores de las Escuelas respectivas, desde la misma fecha hasta el 30 de noviembre. A partir del 1 de diciembre y hasta el 31 de marzo se concederá, en su caso, por esta Dirección General, por causas excepcionales y mediante propuesta razonada del Centro.

Tercera.—Las normas anteriores se aplicarán a dichos traslados en el período no lectivo hasta el 20 de septiembre, siempre que el expediente académico del peticionario no reúna la condición de matrícula viva, o sea cuando éste hubiese sido declarado apto en todas las asignaturas de que estuvo matriculado.

Cuarta.—Se considerarán causas excepcionales el cambio justificado de residencia del solicitante o de la persona de quien económicamente dependa, cumplimiento del servicio militar o cualquier otra circunstancia fortuita debidamente razonada a juicio de la Escuela y de la Dirección General.

Quinta.—Las peticiones de traslados de expedientes de alumnos libres se resolverán por la Dirección General cuando se trate de las fases de ingreso, y por el Director del Centro respectivo en los estudios de la carrera, siempre que se soliciten con dos meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los inmediatos exámenes en la Escuela de destino, si la solicitud tiene por objeto la concurrencia a éstos, y con la misma limitación que establece la norma tercera para los alumnos oficiales.

Sexta.—El traslado de expedientes de alumnos oficiales y libres, tanto de ingreso como de la carrera, llevará consigo el de la matrícula, en su caso, y si hubiera lugar a ello se efectuará en la Escuela de destino la correspondiente a las asignaturas invalidadas del ingreso por razón de traslado.

Séptima.—Los traslados de expedientes de alumnos del Colegio Politécnico de La Laguna se resolverán siempre por la Dirección General y por las causas excepcionales señaladas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.—El Director general, G. Millán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de noviembre de 1960 por la que se acuerda que las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, con sus anexos de Torcidos, han de pasar a considerarse como zona segunda de la zona única.

Ilustrísimo señor:

La Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Seda de la Industria Textil, en su artículo 43, establece zona única para las Secciones de Hilatura de Seda y sus Anexos de Torcidos.

La Orden de 26 de octubre de 1956, rectificada en su artículo segundo en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de diciembre del mismo año, distinguió en dicha zona única tres zonas a efectos de retribución.

Como la Orden de 20 de septiembre del corriente año, que suprime la zona tercera en toda la Industria Textil, tiene también la finalidad de unificar los salarios de las zonas segunda y tercera.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que la Orden de 20 de septiembre de 1960 es de aplicación en las Secciones de Hilaturas de Seda Natural, por lo que todas ellas, con sus Anexos de Torcidos actualmente existentes, que tienen la condición de Entidades Colaboradoras del Servicio de Sericicultura del Ministerio de Agricultura, han de pasar a considerarse como zona segunda de la referida zona única.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 22 de noviembre de 1960 por la que se incluye, a efectos del Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia al personal técnico sanitario auxiliar.

Ilustrísimos señores:

El personal técnico sanitario y auxiliar que trabaja en consultorios o despachos particulares de Médicos, no se halla en la actualidad incluido en el Mutualismo Laboral, porque la Orden de 20 de mayo de 1953 lo asimiló sólo a efectos retributivos al que presta sus servicios en Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia, regulados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de fecha 19 de diciembre de 1957.

Dentro de la actual tendencia expansionista de la Seguridad Social española corresponde la inclusión de este personal en los beneficios del Mutualismo y dentro del sector a que laboralmente se hallan asimilados.

En su mérito, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El personal técnico sanitario auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas), regulado por las normas de Trabajo de fecha 20 de mayo de 1953, interpretadas por Resolución de 12 de julio del mismo año, se considerará incluido, a efectos de Mutualismo Laboral, dentro de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 19 de diciembre de 1947, para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

Art. 2.º Quedarán incluidos en la Mutualidad Laboral de Actividades Diversas, en cuyos Estatutos, aprobados por Orden de 25 de septiembre de 1954, se adicionará, en el artículo tercero, número 1, lo siguiente: «Así como el personal Técnico Sanitario Auxiliar (Practicantes, Enfermeras y Matronas) que trabaje en Consultorios o Despachos particulares de Médicos, tanto de Medicina general como de Especialidades, hállese o no emplacedados en el domicilio particular del titular».

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor, a todos los efectos, el día primero de diciembre del corriente año.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación del Trabajo y de Previsión.

• • •

ORDEN de 23 de noviembre de 1960 por la que se incluyen las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones comprendidas en la norma quinta, apartado 1), de la Orden de 19 de octubre de 1960, sobre la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro.

Ilustrísimos señores:

La norma quinta, apartado 1)), de la Orden de este Ministerio de 19 de octubre de 1960, para la aplicación del Decreto 118/1960, de 2 de junio, sobre capacitación profesional de trabajadores en paro, previene que la Dirección General de Empleo establecerá conciertos con los centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional, con el Servicio de Universidades Laborales, con la Obra Sindical de Formación Profesional y, en general, con las Instituciones oficiales, en orden a las condiciones económicas y docentes para la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de dichos trabajadores en paro.

Incluidos los trabajadores agropecuarios, fijos en los regímenes del Subsidio de Paro total y parcial a que se refieren los Decretos 2082/1959, de 26 de noviembre, y 350/1960, de 3 de marzo, y sus disposiciones complementarias, es obligado incluir de modo expreso entre los Centros con los que la Dirección General de Empleo puede establecer conciertos las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura, dado el interés social-económico de las enseñanzas de dichas Escuelas.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Quedan incluidas las Escuelas de Capataces del Ministerio de Agricultura entre las Instituciones de la

norma quinta, apartado 1), de la Orden de 19 de octubre de 1960, con las que la Dirección General de Empleo puede establecer concretos respecto a las condiciones económicas y docentes para la organización de cursos de capacitación y reeducación profesional de los trabajadores en paro.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión, Empleo y del Instituto Español de Emigración.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 2229/1960, de 17 de noviembre, para ejecutar un plan de reserva de 150.000 viviendas.

El déficit de viviendas existentes en la actualidad, la posible insuficiencia de la iniciativa privada para enjugarlo singularmente en los sectores modestos y en determinadas poblaciones y la necesidad de tener previsto el empleo de mano de obra desocupada, aconsejan elaborar un Plan de Reserva para la construcción de viviendas que, considerando los factores citados, permita acometer con la urgencia que cada caso requiera las obras correspondientes.

El Plan, que se cifra en ciento cincuenta mil viviendas, obliga a disponer con la antelación debida de terrenos y proyectos para su ejecución, con el fin de poder iniciar inmediatamente la construcción de aquéllas en las localidades en que las necesidades expresadas se produzcan.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de noviembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y el artículo diecinueve del Reglamento para su aplicación, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, el Instituto Nacional de la Vivienda redactará un Plan de construcción de ciento cincuenta mil viviendas.

Artículo segundo.—Las viviendas comprendidas en este Plan podrán ser de renta limitada, subvencionadas y de tipo social, y gozarán de los beneficios previstos, en cada caso por la legislación vigente.

Artículo tercero.—En aquellos casos en que el Ministro de la Vivienda lo considere necesario, la adquisición de los terrenos para la ejecución de los proyectos que integran este Plan se efectuará con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo cuarto.—El Instituto Nacional de la Vivienda concertará con la Organización Sindical el desarrollo y ejecución del Plan.

Artículo quinto.—A los efectos prevenidos en el artículo veintidós de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre Protección de Viviendas de Renta Limitada, en relación con el artículo primero del Decreto-ley de uno de julio de mil novecientos cincuenta y cinco y artículos diez y cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre Expropiación Forzosa, se declaran de interés social las obras para la construcción de las viviendas objeto del presente Decreto y la urgencia de la realización de las mismas.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones que requiera la realización de lo prevenido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,

JOSE MARIA MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de noviembre de 1960 por la que se otorga un destino de adjudicación directa al Brigada de Intendencia don Pedro Caballero Marin.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles la empresa «Viuda e Hijos de Domingo Campos, S. R. C.», con domicilio social en Córdoba, calle Coronel Cascajo, número 32, se adjudica en el destino de Auxiliar administrativo en dicha empresa al Brigada de Intendencia don Pedro Caballero Marin, con destino en la Agrupación de Intendencia número 2 (Destacamento de Intendencia de Algeciras), el cual pasa a la situación de «colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley. Fija su residencia en Córdoba. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Art. 2.º El referido Suboficial, que por la presente Orden adquiere un destino civil, ingresa en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su Es-

cala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3.º Para el envío de la baja de haberes y credencial del destino obtenido se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 68).

Lo digo a VV. EE. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1960.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, por la que se dispone un ascenso, en comisión, en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, en vacante producida por pase a superior categoría de don José Munuera Quiñonero.

Ascenso en comisión:

A Ingeniero Jefe de tercera clase, Jefe de Administración Civil de primera, con el sueldo anual de 30.960 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don